

7652040030062018-00367-00

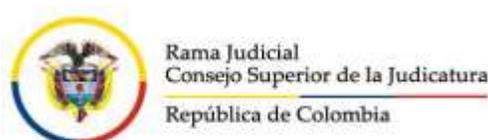
Auto sustanciación No. 448

Juan Carlos Velasco Vs Jhon Edison Arredondo

SECRETARIA A despacho de la señora juez, solicitud de terminación. Informo que revisada la base de depósitos judiciales se encontró la suma de \$689.858.00.. Para proveer. -

Palmira (V),

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado del demandante solicita la terminación del proceso fundamentando su petición en el hecho que con el embargo del sueldo se encuentra cubierta la totalidad del crédito que se persigue, por consiguiente, se le haga entrega de los depósitos judiciales por la suma correspondiente a la liquidación del crédito y costas.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y verificado el mismo, se observa que a la fecha al demandado señor Jhon Edison Arredondo se la ha descontado la suma de \$689.858.00 y las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de 3.040.600.00.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de terminación pretendida por el apoderado actor hasta tanto se complete el valor de la obligación. En su defecto se dispondrá la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados.

Para dar cumplimiento a la entrega de los depósitos se requiere al apoderado actor a fin de que indique, si el pago debe hacerse directamente en el banco agrario, o con abono a cuenta, para lo cual deberá suministrar el número adjuntando la certificación del respectivo banco.

Finalmente, de considerar la parte que con lo obrante por cuenta de títulos judiciales en el Despacho (\$689.858) debe darse por terminada la obligación, así debe informarlo para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

Fem

Se notifica por Estados el 16 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77655a80249dd258b2b073d5fa9c731cc36a78e9c596b8f45d91cbfb8e2b630b**

Documento generado en 15/02/2021 07:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 2019-00456-00  
Bancolombia S.A  
Vs Aura Mery Arango Cedano  
Auto interlocutorio No. 090

SECRETARIA: Hoy, 15 de febrero de 2021 paso a despacho expediente junto con subrogación parcial. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con el escrito y los anexos allegados al mismo suscritos por la representante legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A en el que manifiesta que ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), la suma de \$18.621.237.00.oo derivado del pago parcial del pagare aportado como base de recaudo ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado dispondrá tener en cuenta dicha pago.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

### **RESUELVE**

1°. TENGASE en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (F.N.G) hasta la concurrencia del monto cancelado por \$18.621.237.00 respecto al pagare aportado con la demanda a cargo de los demandados, numero de garantía. 5107618-

2°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Juan Diego Paz Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037y T.P. No. 35381 del C.S.J. para que actúe como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A, (F.N.G) conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 16 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b774d09f87fe975318f5e161b3de7ed1218316d88ee2bb690f6813d6eb5c94**

Documento generado en 15/02/2021 07:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.: N° -2017-00300-00

Demandante: José Vicente Muñoz

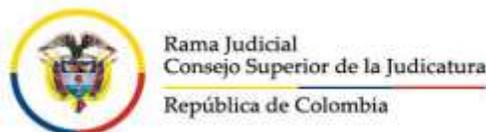
Demandados: Guillermo León Zabala Solarte, Karen Lorena Zabala Solarte, Carmen Marcela Zabala Solarte, Banco BCSC SA y personas inciertas e indeterminadas.

Auto tramite N° 57

SECRETARÍA: Palmira, 15 de febrero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza proceso en espera del cumplimiento de varios requerimientos para llevar a cabo la citación a audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP. Provea usted.

Clara Luz Arango Rosero

Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

De la revisión del expediente se observan actuaciones pendientes previas al señalamiento de fecha y hora para la práctica de las actividades dispuestas en el artículo 375 de Código General del Proceso.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

**1.- REQUERIR** la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE PALMIRA** para que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19944, respecto a si se trata de un bien de dominio público o si por el contrario, es un bien de dominio particular, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP; teniendo en cuenta que las anteriores respuestas han contenido descripciones de las anotaciones que figuran en el certificado de libertad y tradición y no se ha dado una respuesta concisa respecto a la naturaleza jurídica del inmueble conforme a las competencias de la entidad.

Secretaría deberá elaborar el oficio y allegar los anexos correspondientes que se requieran para su respuesta.

**2.- SOLICITAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** que comparta con este Despacho el vínculo del proceso reivindicatorio radicado bajo la partida No. **2018-324**, promovido por las señoras Karen Lorena Zabala y Carmen Marcela Zabala Solarte, para efectos de que haga

parte del proceso de pertenencia en curso. Lo anterior, con ocasión de la prueba oficiosa que se decretara mediante auto de 03 de febrero de 2015.

**3.- REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar a este Despacho el resultado de la actuación administrativa iniciada por dicha entidad en relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19944. El inicio de dicha actuación fue comunicado a este Despacho por medio de DJ-385 del 09 de marzo del 2020.

En el mismo término deberá emitir el certificado especial correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria en mención, indicando quienes ostentan la calidad de titulares de derecho real de dominio como resultado de esa actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

**Se notifica por Estados el 16 de febrero de 2021**

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"  
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 00 ext. 7164  
**Correo electrónico [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Palmira – Valle del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4adf2ecdbc13d4bbd9ec7ea34771e0118630c3409fd210fa3cdf75ccb70396c2**

Documento generado en 15/02/2021 07:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.: N° -2015-00145-00

Demandante: María Teresa López Ruiz

Demandado: Javier Ruiz Piedrahita y personas inciertas e indeterminadas

Auto tramite N° 58

SECRETARÍA: Palmira, 15 de febrero de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza proceso en el cual, mediante audiencia del 27 de noviembre de 2020, se solicitó al IGAC la designación de perito calificado, el cual hasta la fecha no ha dado cumplimiento. Provea usted.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

De la revisión del expediente se verifica que en diligencia del 27 de noviembre de 2020 se ordenó al IGAC designar un perito calificado para que rinda concepto respecto al inmueble objeto de litigio.

Así también, consta en el expediente que dicha orden se comunicó al IGAC por medio de oficio No. 467 del 10 de diciembre del 2020, remitida vía correo electrónico el 11 de diciembre del 2020, sin que hasta la fecha exista respuesta, motivo por el cual este Despacho procede a requerir al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que dé cumplimiento al requerimiento que consta en el oficio anteriormente mencionado.

RESUELVE:

**1.- REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que en el término de cinco (05) días dé cumplimiento a la solicitud que consta en diligencia del 27 de noviembre del 2020, en los términos precisados mediante el oficio No. 467 del 10 de diciembre del 2020.

2.- Por Secretaría, remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

Se notifica por Estados el 16 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf6a1b54e080391f9fd02fc2ac29f6431246fe36009966db6bf60cee9ee05fe**

Documento generado en 15/02/2021 07:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

### **I. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Efectuando un análisis del proceso se puede establecer que en el mismo resulta viable dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. procediendo a emitir sentencia anticipada. Debe destacarse que para el efecto se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda y las decretadas de oficio.

### **II.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir lo que en derecho corresponda en este proceso Verbal de Prescripción de Hipoteca que ha promovido el señor Luis Fernando Hernández Ochoa por conducto de procurador judicial en contra de Herederos inciertos e indeterminados del señor Martín Narces Alzate Barbosa.

### **III. ANTECEDENTES.**

#### **3.1.- Fundamentos de Hecho:**

Sustento de las anteriores pretensiones son los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Mediante escritura pública Nro. 778 suscrita el 02 de abril de 1996 en la Notaría Primera del Círculo de Palmira, el demandante constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite en su cuantía a favor del señor José Narces Alzate Rodríguez, en la suma de \$8.000.000.00 (ocho millones de pesos m/cte.), respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria números 378-0090972 y 378-0090973 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira.

2.- En escritura pública Nro. 2279 otorgada el 29 de septiembre de 2000 de la Notaría Primera del Circulo de Palmira, se englobaron los inmuebles generándose la matrícula inmobiliaria número 378-122329.

3.- El señor Martín Narces Alzate Barbosa, falleció el 25 de abril de 2000 y se declaró en proceso de sucesión como heredero cierto y determinado al señor José Narces Alzate Rodríguez, para lo cual anexa registro civil de defunción respectivo.

4.- Agrega que el señor Martín Narces Alzate Barbosa adelantó a través de apoderada judicial ,ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, proceso ejecutivo con título hipotecario radicado con la partida No. 76-520-40-03-002-2011-00033-00 en contra del señor Luis Fernando Hernández Ochoa, terminando con pago de la obligación, como lo ratificó la apoderada del demandante en declaración rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, conforme al documento anexo a la presente demanda.

5.- Finalmente manifiesta que desde la fecha de constitución de la hipoteca han transcurrido más de 20 años y en la actualidad 10 años, tiempo fijado para la prescripción desde el momento de constitución del gravamen hipotecario conforme los lineamientos del artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2001.

### **3.2.- Pretensiones:**

El demandante señor Luis Fernando Hernández Ochoa por conducto de procurador judicial pretende con esta demanda obtener la cancelación de la obligación de mutuo garantizada con la hipoteca de primer grado constituida en escritura pública No.778 de 02 de abril de 1996.

Asimismo, la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida a favor del señor José Narces Alzate Rodríguez a través de la escritura pública antes referenciada por prescripción extraordinaria extintiva de la obligación que recae sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 378-122329 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, , comprendido dentro de los linderos que se encuentran especificados en el hecho primero de la demanda.

## **IV ACTUACION PROCESAL:**

1. La demanda correspondió por reparto del 12 de agosto de 2019 siendo admitida el 27 de agosto de 2020.

2. Ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Martín Narces Alzate se realizó la publicación edictal en un periódico de amplia circulación nacional el 01 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, ordenándose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. El 10 de diciembre de 2019 se designó curadora ad litem quien previa notificación contesta la demanda sin formular oposición alguna<sup>2</sup>.

4. El 17 de febrero de 2020 se decretan las pruebas documentales y previo a decidir, el 17 de julio oficiosamente se solicita el trámite del proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira del que daba cuenta el certificado registral.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **5.1 Presupuestos procesales:**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídico procesal, así: Este Juzgado es competente para conocer del asunto conforme al artículo 28 numeral 7. La parte demandante es una persona con capacidad negocial para obligarse y la parte demandada habida cuenta de su deceso se encuentra representada a través de sus herederos inciertos e indeterminados quienes fueron debidamente emplazados sin que se hubieren presentado al proceso. Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya que se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento al extremo pasivo representado en los herederos inciertos e indeterminados de Martín Narces Alzate Barbosa.

### **5.2 Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico-procesal.

En este asunto se tiene que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la propietaria del inmueble

---

<sup>1</sup> Folios 20 a 23

<sup>2</sup> Folios 24 a 30

2019-00335-00

afecto con el gravamen de hipoteca. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada en cuanto el señor Martín Narces Alzate Barbosa, por ser el único heredero y subrogatario en la sucesión del señor José Narces Alzate Rodríguez, es el acreedor de la obligación respaldada con la garantía hipotecaria.

### **5.3. Problema jurídico:**

El Despacho deberá resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Debe declararse la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura pública No. 778 de 02 de abril de 1996 que figura registrado en la matrícula inmobiliaria No. 378-122329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira? y ¿Debe ordenarse la cancelación de la obligación contraída mediante contrato de mutuo por el demandante en su calidad de deudor con el señor Martin Narces Alzate?

### **5.4. Tesis del Despacho.**

La tesis que sostendrá este Despacho es que si bien no se cumplen los términos para tener por sentada la prescripción extintiva, se ha configurado una forma de extinción de la hipoteca por el pago de la obligación principal

## **5. Fundamentos normativos**

### **5.1 La prescripción extintiva**

La ley sustantiva en su artículo 2512, establece que mediante la prescripción se pueden adquirir las cosas, extinguir las acciones o derechos, por efectos de la posesión o por la inactividad en su ejercicio en el decurso del tiempo siempre que concurren las exigencias de Ley.

Frente a esta figura jurídica el artículo 2513 del C.C, consigna que para aprovecharse de ella debe alegarse, siendo vedado que el Juez la decrete de oficio, reseñando el inciso segundo que fuera adicionado por la Ley 791 de 2002 en su artículo 2 inciso 2, que extintiva o adquisitiva puede ser invocada por vía de excepción y de acción sea por el prescribiente, sus acreedores o quien tenga interés en su declaración así hubiere renunciado a ella.

De otro lado, el artículo 2535 ibídem establece: *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”* De cierta forma la pasividad del acreedor en el ejercicio de la reclamación de su derecho de crédito, abre la puerta para que llegada la exigibilidad de la obligación, el deudor bajo el modo extintivo y transcurrido el término, evite el ejercicio de la acción ejecutiva.

En términos de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>: *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*

En este asunto, debe también tenerse en cuenta el artículo 2539 frente a las formas de interrupción a la prescripción tanto de manera natural como civil, como más adelante será analizado.

## 5.2 Del contrato de hipoteca y su extinción.

Ahora, frente al contrato de hipoteca, por definición legal en el artículo 2432 del Código Civil, tenemos que *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. De donde se desprende ciertas características esenciales a saber: (i) es un derecho real de carácter accesorio e indivisible; (ii) recae sobre bienes inmuebles debidamente individualizados; (iii) su fuente será un contrato de carácter solemne; (iv) se impone un derecho de preferencia en favor del acreedor para efectivizar su crédito por el valor del inmueble con respecto a otros acreedores.

En torno a la extinción de la hipoteca, el artículo 2457 del C.C determina: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”*

Disposición que refuerza la característica que reviste la naturaleza de la hipoteca asociada al carácter accesorio, lo que encuentra también respaldo en el propio artículo 2537 ibídem al establecer que *“la acción*

---

<sup>3</sup> C.S.J Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, 2019-00335-00

Verbal Prescripción Hipoteca

Cuantía: Mínima

Demandante: Luis Fernando Hernández Ochoa

Demandado: Herederos indeterminados de Martín Narces Alzate Barbosa

Sentencia Escritural No. 001

hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Fluye en la misma línea indicativa, la extinción de una hipoteca abierta, pues al tratarse de una característica esencial, la misma no desaparece en este tipo de hipotecas a partir de la propia regulación que emerge del inciso 3 del artículo 2438 C.C. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá refiriéndose a este aspecto, destacó que<sup>4</sup>: *“no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”*<sup>5</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la hipoteca no puede gozar de una duración indefinida y aunque el tratamiento frente a la hipoteca abierta se dirige a entender como esa excepción a la posibilidad de extinción bajo las formas dispuestas en el artículo 1625 de una de las obligaciones, tal como lo expresa al indicar *“O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.”*<sup>6</sup>, se hace necesario que exista otra obligación, acogiendo de esa manera el criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que sobre este tópico afirma: *“Más, para que –en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.”*

---

<sup>4</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2009 Magistrado Marco Antonio Alvarez

<sup>5</sup> . S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Expediente 4219  
2019-00335-00

## 6.- El caso concreto:

El demandante señor Luis Fernando Hernández Ochoa por conducto de procurador judicial pretende con esta demanda obtener la cancelación de la obligación de mutuo garantizada con la hipoteca de primer grado constituida en escritura pública No.778 de 02 de abril de 1996 y la extinción de la hipoteca por prescripción.

Las constancias procesales indican que mediante escritura pública No.778 de 02 de abril de 1996 de la notaría primera del círculo de Palmira, el señor Luis Fernando Hernandez quien figura hasta la fecha actual como propietario del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No.378-122329<sup>7</sup>, constituyó hipoteca de primer grado en favor del señor José Narces Alzate Rodríguez sobre los predios que fueron englobados en el certificado en mención. La misma garantizaba las obligaciones presentes y futuras contenidas en títulos valores o demás documentos crediticios, consignando como valor del contrato la suma de \$8.000.000 de pesos.

Obra igualmente, la escritura 2279 de englobamiento que recogió en los predios identificados con matrículas inmobiliaria No-378-90972 y 378-90973.

Se allega también, el nuevo certificado de libertad y tradición 378-122329 en cuya anotación 01 se registra la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de José Narces Alzate del año de 1996.

Con los aludidos documentos, se ha podido corroborar la existencia de un gravamen hipotecario sobre el inmueble propiedad del demandante que faculta el ejercicio de este proceso para lograr la extinción por alguna de las formas previstas en el Código Civil para su decreto y que a voces del actor se ajusta a la descrita en el numeral 10 del artículo 1625 ibídem, sin embargo, tal como fuera estudiado en la referencia normativa expuesta en precedencia, la misma puede ser interrumpida ya sea natural o civilmente bajo lo enseñado por el artículo 2539, como situación que en este asunto debe ser declarada al verificarse con el certificado de libertad y tradición aportado, que en su anotación 4 de 10 de marzo de 2011 se registró un embargo ejecutivo con acción real del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira por parte del señor Martín Narces Alzate Barbosa de quien se aclara, anotaciones siguientes, obra como adjudicatario dentro del proceso de sucesión de quien fuera el acreedor del crédito señor José Narces Alzate.

---

<sup>7</sup> Certificado que se origina por el englobamiento de los folios registrales 378-90972 y 378-90973 de la ORIPP 2019-00335-00

En efecto, con el registro de la mentada demanda, esta Judicatura solicitó al Juzgado Segundo Civil el expediente ejecutivo determinando por una parte, que mediante escritura 728 de 10 de abril de 2020, se protocoliza una liquidación adicional dentro del trabajo de partición de la sucesión del señor José Narces Alzate en favor de quien se denomina heredero por derecho propio y subrogatario de los derechos herenciales, adjudicándose entre otros activos, la hipoteca materia de este asunto; por otra, la culminación del proceso ejecutivo con el agotamiento de las etapas procesales que llevaron a emitir sentencia donde en fase de liquidación de crédito el señor Hernández, en su condición de demandado, canceló la obligación que terminó por pago total de la obligación en providencia de 31 de marzo de 2014.

Esta circunstancia lleva a determinar que en este asunto operó una interrupción civil de la prescripción en imperio del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la época, que interrumpió desde el momento de la presentación de la demanda ocurrida el 20 de enero de 2011 al notificarse al demandado dentro del año siguiente a su formulación, lo que en atención del artículo 2536 en su inciso final, lleva a contabilizar el término nuevamente, es decir, que al tratarse de una prescripción ordinaria los diez años vencerían el 20 de enero de 2021, de donde emerge que para la data de presentación de este proceso ocurrida, según el registro de reparto, el 12 de agosto de 2019, tan solo habían transcurrido 08 años y siete meses aproximadamente.

Bajo esas circunstancias fácticas, debe decirse que ocurrida esta interrupción civil, en principio la pretensión de prescripción extintiva está llamada al fracaso, no obstante esta Judicatura no puede ser ajena a la petición que involucra el petente de que se declare la extinción de la hipoteca, lo que de una interpretación sustancial de lo recabado en el expediente permite avizorar que si bien no concurre en este caso el término prescriptivo, si enmarca su pretensión en una forma de extinción prevista en el artículo 1625 numeral 1 por solución o pago efectivo. En efecto, encuentra el Juzgado los suficientes elementos de juicio para examinar la presencia de esa causal de extinción al establecerse con la copia de la escritura de liquidación adicional de partición efectuada mediante escritura No. 728 de 16 de abril de 2010 que el único crédito registrado como activo de la sucesión del causante José Narces Alzate para con el demandado, se constituía en la escritura pública de hipoteca suscrita por el demandante, en la que por demás se consigna como valor del contrato la suma de \$8000.000, valor que se registra en la letra de cambio que soportó la acción ejecutiva, sin que se debele otro tipo de obligaciones crediticias con el actor que al tratarse

2019-00335-00

Verbal Prescripción Hipoteca

Cuantía: Mínima

Demandante: Luis Fernando Hernández Ochoa

Demandado: Herederos indeterminados de Martín Narces Alzate Barbosa

Sentencia Escritural No. 001

de una sucesión bien podían relacionarse como activos de la misma; asimismo, se cuenta la declaración extrajuicio de la abogada ejecutante doctora María Elena Belalcazar Peña quien confirmó ser la apoderada del también fallecido acreedor hipotecario Martín Narces Alzate la que aseguró que la única obligación amparada con la hipoteca se representó en la que fuera cancelada por pago dentro del proceso ejecutivo, profesional que además tramitó el proceso de sucesión del acreedor inicial quien no consignó en su trabajo de partición obligación adicional a cargo del hoy demandante, a lo que se suma la ausencia de oposición por parte del curador ad litem y la no concurrencia al proceso de herederos del señor Martín Narces Alzate.

Son estos medios probatorios los que llevan al Despacho a establecer que el señor demandante carecía de otras obligaciones a su cargo que se respaldaran por la hipoteca, no siendo dable que permanezca en la indefinición ese gravamen, al existir los medios probatorios suficientes y conclusivos para obtener su extinción por pago total de la obligación reclamada a través de la senda del proceso ejecutivo hipotecario, siendo que la obligación principal contenida en la letra de cambio por valor de \$8.000.000 de pesos fue cancelada en su totalidad por parte del señor Hernandez, lo que dio lugar a configurar la extinción de la hipoteca con sustento en el artículo 1625 numeral 1. De ese modo debe declararse la extinción de la hipoteca ordenando su levantamiento.

Ahora bien, frente a la petición de que se cancelen la obligación contraída en mutuo y garantizada con la hipoteca, el Despacho denegará tal petición al verificarse que la obligación contenida en la letra de cambio se extinguió por pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario, por lo que no le asiste al Despacho razón para pronunciarse.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la extinción del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 778 de 02 de abril de 1996 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Palmira sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 378-900972, 378-900973 que fueron englobados en escritura 2019-00335-00

Verbal Prescripción Hipoteca

Cuantía: Mínima

Demandante: Luis Fernando Hernández Ochoa

Demandado: Herederos indeterminados de Martín Narces Alzate Barbosa

Sentencia Escritural No. 001

pública No.2279 de 29 de septiembre de 2000 que dio origen y apertura al certificado de matrícula inmobiliaria No 378-122329.

SEGUNDO: Ordenar que se tome nota de esta sentencia en la Escritura Pública No. 778 del día 02 de abril de 1996 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Palmira. Oficiese en tal sentido al señor Notario.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Oficiese al señor Registrador para que proceda a la cancelación de la inscripción No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-122329.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente las desonataciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

**Se notifica por Estados el 16 de febrero de 2021**

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal Prescripción Hipoteca

Cuantía: Mínima

Demandante: Luis Fernando Hernández Ochoa

Demandado: Herederos indeterminados de Martín Narces Alzate Barbosa

Sentencia Escritural No. 001

Código de verificación:

**0c2259b794c62de09cff21b333bc43e9c3445fdf615112aaa2e352652c  
8e0d85**

Documento generado en 15/02/2021 05:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**